

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TÍTULO

**ANÁLISIS DE LA PROFANACIÓN DE TUMBAS Y OFENSA AL CADÁVER COMO
DELITO EN EL COIP**

**TRABAJO PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO
PROCESAL PENAL**

AUTORA:

AB. RUTH MAGALY MOROCHO MAITA

TUTORA:

PhD. GLADIS PROAÑO REYES

Otavalo, septiembre 2022

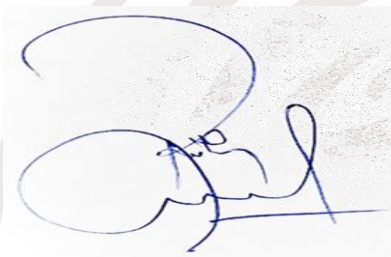


DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Ruth Magaly Morocho Maita**, declaro que el trabajo denominado “ANÁLISIS DE LA PROFANACIÓN DE TUMBAS Y OFENSA AL CADÁVER COMO DELITO EN EL COIP” es de mi total autoría y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

- En Otavalo, 30 de septiembre de 2022



RUTH MAGALY MOROCHO MAITA

C.I. 1400575187

CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**ANÁLISIS DE LA PROFANACIÓN DE TUMBAS Y OFENSA AL CADÁVER COMO DELITO EN EL COIP**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, que corresponde a la estudiante **Ruth Magaly Morocho Maita** cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



PhD. GLADIS PROAÑO REYES
CC. 1500264559
TUTORA

ANÁLISIS DE LA PROFANACIÓN DE TUMBAS Y OFENSA AL CADÁVER COMO DELITO EN EL COIP¹

Ruth Magaly Morocho Maita²

3. Resumen

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se evidenció el predominio de la corriente neo constitucionalista contemporánea, vinculada a los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, evidenciando que el ordenamiento jurídico penal excluye hechos reprochables como: la profanación de tumbas, o un trato denigrante e insultante de un cadáver, hechos de necrofilia, de fotografiar a personas que ya están fallecidas difundiendo esos materiales con carácter comercial para publicaciones grotescas grandes, etc., hechos que afectarían la memoria *defuncti*, y a la tutela judicial ante la falta de legislación, estas conductas no pueden ser sancionadas, quedando en la impunidad estos actos que deberían ser descritos en el COIP, radicando el problema de investigación en la cuestión de si ¿la ausencia de la tipificación de la conducta de profanación de tumbas y ofensa al cadáver en el COIP vulnera el derecho a la tutela efectiva y a la memoria *defuncti*?, formulando como objetivo general analizar la necesidad de tipificar la profanación de tumbas y ofensa al cadáver en el COIP, desde la extensión de estos derechos. El estudio se enmarcó en el enfoque cualitativo, con el nivel de investigación descriptivo, con la aplicación de los métodos histórico-lógico y analítico-sintético, con la técnica del análisis documental, por medio del análisis de la doctrina y la legislación nacional e internacional, arribando a la conclusión de la necesidad de incorporar disposiciones particulares para la atención jurídico-penal para la protección de la *memoria defuncti* de la persona fallecida, siendo reclamada por la familia y la sociedad.

Palabras clave: profanación de tumbas, valoración jurídica del cadáver, memoria *defuncti*, protección post mortem.

ANALYSIS OF THE PROFANATION OF GRAVES AND OFFENSE TO THE CORPSE AS A CRIME IN THE COIP

4. Abstract

With the enforcement of the Organic Integral Penal Code (COIP), it was evidenced the predominance of the contemporary neo-constitutionalist current, linked to the principles established in the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, evidencing that the criminal legal system excludes reprehensible acts such as: desecration of graves, or a denigrating and insulting treatment of a corpse, facts of necrophilia, photographing people who are already dead disseminating these materials commercially for large grotesque publications, etc., facts that would affect the memory defuncti, and judicial protection in the absence of legislation, these behaviors cannot be punished, leaving in impunity these acts that should be described in the COIP, the research problem lies in the question of whether the absence of the criminalization of the conduct of desecration of graves and offense to the corpse in the COIP violates the right to effective protection and memory defuncti, formulating as general objective to analyze the need to criminalize the desecration of graves and offense to the corpse in the COIP, from the extension of these rights. The study was framed in the qualitative approach, with the descriptive level of research, with the application of the historical-logical and analytical-synthetic methods, with the technique of documentary analysis, through the analysis of doctrine and national and international legislation, arriving at the conclusion of the need to incorporate particular provisions for the legal-criminal attention for the protection of the memory defuncti of the deceased, being claimed by the family and society.

Keywords: desecration of tombs, legal assessment of the corpse, defunct memory, postmortem protection.

5. Introducción

Los juristas han efectuado diferentes aportes científicos para comprender la consideración que el cadáver humano reviste para el Derecho, desde la transformación de persona a cosa (cadáver) y la extinción de la personalidad respecto a bienes patrimoniales, extinción de las relaciones y derechos personalísimos del difunto y la protección de la personalidad pretérita. Las teorías que sustentan la investigación son: la teoría de la semipersonalidad o personalidad residual y la teoría de las semi-personas que es analizada por tratadistas y doctrinarios que establece que cuando fallece una persona, ese cadáver sería un sobrante de lo que fue en vida, tratándose de un residuo, que aún posee derechos, por el hecho de haber sido persona, pero no tiene capacidad jurídica para ejercerlos, quedando a merced de los familiares, que por la importancia de la vida, se entiende que es un residuo de personalidad jurídica que trasciende a la muerte, como sujeto de derechos.

Debido a la importancia se realizó el análisis de la *memoria defuncti*, la cual se encuentra contemplada y regulada en varios países, entre ellos España. Para Carretero, (2019) considera que dicha memoria es la prolongación de la personalidad del fallecido, que será respetada y por lo tanto tutelada jurídicamente; Gutiérrez (2016) refiere que, aunque la muerte del sujeto de derechos extingue los derechos de personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que también debe ser tutelada por el Derecho.

Es necesario resaltar que la protección de los derechos *post mortem*, se encuentran direccionados en base a lo establecido en el Pacto de San José de 1978, así como también, el Ecuador al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos en 1977, tiene la obligación de protegerlos y garantizarlos; de igual forma se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), el Convenio de Roma o la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la Constitución de la República vigente desde el año 2008, expresa en su artículo 66, numeral 18: “El derecho al honor y al buen nombre” (CRE, 2008, art, 66), siendo derechos personalísimos inherentes a cada persona que no se pueden renunciar ni transmitir, en este sentido la supra norma, contempla la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos. Siendo necesario establecer la necesidad de que se extiendan estos derechos a las personas que han fallecido, es decir a la protección del cadáver.

La Corte Constitucional en las sentencias: sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110; así como sentencia 1943-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 935-13-EP/19, párr. 41; Sentencia No. 1874-15-EP/20, párr. 25, entre otras, establece tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: 1) el derecho al acceso a la administración de justicia; 2) el derecho a un debido proceso judicial; y 3) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La Corte Constitucional considera que se afectaría el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente cuando no se permite que la pretensión sea conocida, violentando la tutela judicial efectiva por no recibir respuesta, por la existencia de barreras legales (falta de normativa), obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia.

El Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), se enmarca en la corriente neoconstitucionalista contemporánea, que tiene como referencia los principios establecidos en la Constitución de la República (en adelante CRE) del año 2008, que no establece normativa legal relacionada al irrespeto al cadáver como una figura jurídica penal, que excluye hechos reprochables como la profanación de tumbas, o un trato denigrante e insultante de un cadáver, de necrofilia, de fotografiar a personas que ya están fallecidas difundiendo esos materiales con carácter comercial para publicaciones grotescas grandes, etc., hechos que afectarían la *memoria defuncti*, y a la tutela judicial ante la falta de normativa legal, estas conductas no son sancionables porque no se encuentran tipificadas, quedando impunes.

En resumen, la legislación ecuatoriana, no define la situación jurídica frente al cadáver, pues no determina si es objeto o sujeto de derechos, ni cuál es la aplicabilidad de la norma frente a diferentes situaciones jurídicas que requieran de regulación, puesto que, no existe ninguna regulación que permita sancionar a las personas que profanen tumbas o realizan algún acto que cause ofensa al cadáver, permitiendo así que se realicen estos actos de manera libre, porque el cadáver no es considerado por el ordenamiento jurídico como un sujeto de derechos, por tanto no es posible atribuirle derechos y obligaciones.

En este contexto, se propone como el irrespeto a cadáveres que consistiría en la conducta que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos cualquier acto que puede ser calificado como delito. Dado que el objeto sería que el cadáver debe ser de la persona y la acción penalmente reprochable que consista en la afectación directa e indiscutible a la *memoria defuncti* y a lo que se aunará la salubridad pública, por lo que se describe de manera independiente los dos comportamientos punibles como sustraer o irrespetar un cadáver, por afectar bienes jurídicos, que es de lesión y de peligro abstracto, pues la consumación del supuesto hecho deviene en una conducta peligrosa para el bien jurídico de la salud pública.

El tipo de resultado que se analiza implicaría la sustracción o el irrespeto del cadáver, lo que en otras palabras supone, la ausencia del cadáver de la tumba donde se encontraba sepultado, así como los actos de irrespeto como: desnudar o disponer al cadáver en posiciones grotescas e irreverentes, colocarle máscaras o símbolos burlescos, desfigurarlos, mutilarlos, ejecutar sobre él actos de brutalidad como golpearlo, actos obscenos como: besos lujuriosos, mordiscos o masturbación sobre el cadáver o, incluso, actos depravados, como la necrofilia, la cual implicaría apego genital, consumado o tentado.

La novedad y relevancia jurídica se encuentra inmersa en este estudio es determinar la ausencia de la tipificación la profanación de tumbas y la ofensa al cadáver, en el COIP, lo cual conlleva a que estas conductas que anteriormente eran sancionadas en los Códigos Penales anteriores, no se encuentren contenidas en el COIP para su persecución y respectiva sanción, teniendo presente que el cadáver a pesar de no tener derechos que puedan ser reclamados, ninguna persona debería irrumpir las tumbas por respeto a la propiedad privada y a la memoria de la persona, ya que sus restos reposan en los osarios.

El presente estudio ha sido realizado bajo la línea de investigación:

Análisis teóricos de instituciones de Derecho Procesal; planteándose como problema de investigación ¿La falta de tipificación de la profanación de tumbas y ofensa al cadáver en el COIP, vulnera el derecho a la tutela efectiva y a la memoria *defuncti*?, para lo cual, se ha formulado como objetivo general: Analizar la ausencia de tipificación de la profanación de tumbas y ofensa al cadáver en el COIP, como derecho a la tutela efectiva y a la memoria *defuncti*. Los objetos específicos son la revisar la legislación ecuatoriana desde los Códigos Penales históricos en los que se tipificaba la profanación de tumbas y la ofensa al cadáver; establecer los argumentos de la protección de la memoria *defuncti* y la protección de los derechos *post mortem*; determinar la necesidad de la tipificación de la profanación de tumbas y la ofensa al cadáver en el COIP.

6. Metodología

6.1 Enfoque

El enfoque del presente estudio es cualitativo, en virtud de que se efectuó una recopilación de información para su análisis, desde el establecimiento de la problemática que se encuentra inmersa en la esfera del Derecho Penal, para el análisis de la necesidad de que se tipifique la profanación de tumbas y la ofensa al cadáver en el COIP.

6.2 Nivel de Investigación

El nivel de investigación es descriptivo, en razón de que se realizó el análisis de cada uno de los elementos o componentes de la problemática que permitió comprender el progresismo del derecho penal en el Ecuador con la derogación del Código Penal y con ello, la no tipificación de la profanación de tumbas y la ofensa a los cadáveres, como se constataban en las leyes penales pasadas, dejando sin protección legal para sancionar estas conductas.

6.3 Tipo de investigación

Investigación documental: Es documental en virtud de que, se efectuó la recopilación de documentos científicos indexados para sustentar el presente estudio, comprendiendo el desarrollo histórico de la tipificación y sanción de la profanación de tumbas y las ofensas que se puedan hacer a los cadáveres, siendo de relevancia en el derecho procesal penal. La investigación documental se lleva a cabo, con la finalidad de analizar y comprender los argumentos teóricos y jurídicos que permitan cumplir con los objetivos formulados.

6.5 Métodos

Los métodos a emplearse en este estudio son:

a) **Método histórico- lógico:** Este método permite que se efectuó una revisión de la evolución del derecho penal en el Ecuador, particularmente en lo que respecta a la tipificación del delito de profanación de tumbas y ofensa al cadáver, la cual se encontraba en aplicación hasta la vigencia del COIP.

b) **Método analítico- sintético:**

Se aplicó este método en razón que se revisó y analizó los argumentos doctrinarios y jurídicos para argumentar la problemática de la investigación y establecer los resultados pertinentes que permitieron contribuir al conocimiento sobre la ausencia del marco legal que regule la profanación de tumbas y ofensa al cadáver.

6.6 Técnicas e instrumentos

La técnica que se aplicó en este estudio actual fue el análisis documental, porque permitió comprender los argumentos teóricos y jurídicos desde las fuentes bibliográficas indexadas como libros, revistas y artículos científicos, tesis, entre otros, las cuales permitieron abordar los elementos que constituyen los antecedentes de la tipificación de la profanación de tumbas y ofensa al cadáver que desde la vigencia del COIP se dejó sin efecto que esta conducta constituya delito.

7. Presentación y Discusión de resultados

7.1 Antecedentes históricos sobre el delito de ofensa al cadáver en el Ecuador

En el Ecuador se cuenta con diferentes antecedentes de la tipificación en la ley penal de la profanación de tumbas y ofensa al cadáver, teniendo en cuenta que hace más de un siglo se contemplaba estas conductas por causar conmoción social, siendo uno de los cuerpos legales históricos el Código Penal del año 1872, puesto que, en el artículo 2, expone que todo delito será voluntario y malicioso, mientras no se demuestre lo contrario. Específicamente en el artículo 492, ibídem, expone que:

Figura 1. Código Penal (1872)

Art. 492. Será castigado con una prisión de un mes a un año y una multa de diez a cincuenta pesos, todo el que se hiciere culpable de violación de tumbas o de sepulturas.

Art. 566.- Será castigado con una prisión de ocho días a un año y con una multa de diez a cien pesos, todo individuo que hubiere destruido, derribado, mutilado o menoscabado los objetos siguientes: Tumbas, signos conmemorativos o piedras sepulcrales.

Fuente: Código Penal, 1872, arts. 492, 566.

El Código Penal del año 1872, contenía las sanciones a quienes violentaran las tumbas o sepulturas, así como a las personas que destruyeran o hayan menoscabado las tumbas. Evidenciando así que estas conductas de profanación de tumbas y cualquier forma de afectación a las sepulturas generaban que se imponga la sanción tanto privativa de libertad como pecuniaria, teniendo en cuenta que todas las infracciones eran de carácter doloso sino se demostraba lo contrario.

En concordancia con lo mencionado, en el Código Penal promulgado en el año 1938, a diferencia del Código referido anteriormente, establecía en su artículo 156, que las personas que insultaren a un cadáver de una persona sean mediante acciones, palabras, escritos o emblemas, serían sancionados con la privación de libertad de dos meses a un año, y la multa económica que se imponía con esta ley era de 40 a 100 sucres (Código Penal, 1938, art.156).

En los Códigos Penales históricos penales se evidencian la influencia de la corriente religiosa católica, la cual establecía esta regulación en la esfera penal desde conductas que afectaban a la comunidad religiosa y a la sociedad en general, por ende, se mantiene esta prohibición en el Código Penal ecuatoriano vigente desde el año 1971 hasta el 2014, mientras que, desde el año 2008 se evidencia cambios en el sistema justicia desde la promulgación de la Constitución en la que se cambia el paradigma del sistema de justicia con la contemplación de derechos, garantías y principios.

Figura 2. Código penal artículo 77.

Los que ofendieren el cadáver de una persona, con acciones, palabras, emblemas o escritos, serán reprimidos con prisión de dos meses a un año y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

La autoridad civil o eclesiástica que negare sepultura a un cadáver, en los cementerios públicos, alegando motivos religiosos, será reprimida con prisión de uno a tres meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Los que colocaren sobre la tumba de una persona emblemas o escritos injuriosos, serán reprimidos con prisión de treinta a noventa días y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Fuente: Código Penal, 1971, art. 77.

La ofensa al cadáver en el Código Penal vigente desde 1971, se encontraba descrita como una conducta prohibida, ya que no se podía ofender con acciones, palabras o escritos a las personas que han fallecido, teniendo el derecho de ser enterrados y quien se negare a la sepultura sería sancionado con prisión y con multa económica. Así también, en caso que se coloquen emblemas o escritos sobre la tumba, serían sancionados del mismo modo.

Figura 3. Profanación de tumbas

Art. 401.- Será reprimido con prisión de ocho días a un año y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que hubiere destruido, derribado, mutilado, o menoscabado los objetos siguientes: 1o.- Tumbas, signos conmemorativos, o piedras sepulcrales

En caso de destrucción o violación de sepulcros, para robar las cajas mortuorias, los objetos encerrados con los cadáveres, o el cadáver mismo, la pena será de prisión de tres a cinco años. Igual pena se impondrá al que cometa la infracción para aprovecharse de los materiales de la tumba destruida, o para satisfacer un acto de venganza.

Fuente: Código Penal, 1971, art. 401.

Este Código Penal de 1971 en el artículo 401, se aprecia que también se sancionaba la destrucción de las tumbas o sepulcros, cuando se robaba las cajas mortuorias, los objetos encerrados con los cadáveres o el cadáver mismo, eran sancionados con pena privativa de libertad y multa pecuniaria, sin embargo, actualmente se evidencia en el COIP en vigencia desde el 10 de febrero del 2014, en el sentido progresista del derecho penal se aleja de la prohibición y sanción de la profanación de tumbas y ofensas al cadáver.

Es así que en el COIP no se reconoce ni se protege el derecho a la dignidad póstuma, puesto que no se da lugar a la extensión de los derechos personalísimos de las personas fallecidas, ya que, los derechos se extinguen con el fallecimiento de la persona. La falta de tipificación de la profanación de tumbas y ofensa al cadáver como delito no permite garantizar los derechos post mortem del cadáver de las personas, por ende, no se sancionan al no encontrarse descritas como prohibidas en el COIP.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal no existe una norma que sancione los casos de necrofilia, dado este vacío legal se deja en indefensión a los familiares del difunto, vulnerando así los derechos constitucionales y garantías básicas que nos amparan. Considero necesaria y urgente la implementación de una norma que sancione estos hechos, ya que existen casos contundentes de necrofilia y profanación de tumbas, los familiares exigen justicia y los fiscales no pueden hacer nada porque no hay ninguna norma que los ampare, de esta manera ponen en riesgo la seguridad jurídica. La falta de una norma que sancione la necrofilia, crea una vulneración clara de derechos, alterando así la justicia equitativa puesto que no protege a la víctima sino al victimario al no sancionar este hecho. (Mora, 2019, p. 76)

El COIP no prevé la sanción de los casos de necrofilia, porque este deja un vacío legal de desamparo a los seres queridos de los fallecidos, donde se vuelve vulnerado los derechos constitucionales y las garantías fundamentales que nos amparan, en lo cual se cree que es necesario y urgente implementar una norma que castigue cada una de estas acciones, por la existencia de casos graves de necrofilia y profanación de tumbas, en lo cual se exige una justicia de acción pública, para amparar la seguridad jurídica de los cadáveres de las personas que ha fallecido, que a pesar de no tener derechos, es necesario que exista una extensión de estos derechos para que se pueda sancionar a quienes profanen tumbas y realicen conductas que atenten contra el nombre de la persona fallecida.

Las normas de protección del Derecho, surgen porque los familiares, amigos y conocidos reconocen un vínculo, un nexo con los muertos y ello se evidencia, en el rito mortuario y las prácticas funerarias; y a su vez, en el ejercicio pleno de una memoria, la cual implica que el cadáver humano no se objetivice; sino que siga humanizado. Entonces, cuando al cadáver humano se le reconoce el principio de la dignidad, implica una protección al fuero moral y físico, desde el derecho al respeto, honra, buen nombre, un derecho al descanso eterno y esto se ha consolidado, por ejemplo, en los delitos del irrespeto a cadáveres, o la prohibición de despojo, el hurto de cadáveres y en conjunto con temas que ha revisado la Corte Constitucional; frente a las exhumaciones, es decir, el rito de sepultura, la última morada del cadáver etc.(Ortega, Ducuara, 2019, pp. 94-95)

El cadáver de la persona como producto de la muerte exige una valoración racional sobre el trato que la familia, la sociedad y el Estado debe tener con respecto a los fallecidos, siendo necesario la extensión de principios jurídicos como la dignidad, teniendo en cuenta que el hecho de que una fallezca quedan sus restos humanos o cadáver, por lo tanto, deja de tener la protección de la ley,

en lo cual, el cuerpo no puede ser considerado como un objeto, sino como un sujeto que el Estado debe proteger y reconocer los principios de dignidad en el caso del cuerpo humano, la protección de la jurisdicción moral y física.

En consecuencia, el cadáver humano, al ser producto de la muerte, implica una valoración más racionalizada del hombre vivo, en la forma del trato de los cadáveres, la dignidad que les implica y la extensión de principios jurídicos como la dignidad, pues el hecho que un hombre fenezca su existencia, no implica que deje de ser hombre, y, por tanto; que deje de ser un sujeto de protección por el derecho. Por ende, el cadáver no se puede concebir como un objeto, sino como un sujeto que debe ser protegido por el Estado, pero la protección, no se da por la iniciativa moral del Estado- en estricto sentido-; sino que se genera a partir de la importancia que dan los “otros” al cadáver humano.

7.2 La valoración jurídica del cadáver

La valoración o relevancia jurídica del cadáver ha sido un tema tratado por el Derecho Civil, al tratar de establecer su naturaleza, conforme a las conceptualizaciones de la persona y del momento del surgimiento y extinción de su personalidad jurídica, y el tratamiento, ya propiamente del cadáver, dentro de las definiciones y conceptualizaciones de los bienes, y en consecuencia de la protección de éste, dentro del conglomerado de las normas del Derecho Penal.

Cárdenas (2019) advierte que la definición del estatus jurídico del cadáver es fundamental para comprender el trato que merece, especialmente, si se consideran algunas incongruencias del sistema jurídico que hacen que, en muchos países, tenga mayor sanción el robo del anillo de oro que lleva una mujer difunta que el tener relaciones sexuales con el cadáver, teniendo connotación de relevancia en la esfera jurídica para su análisis desde la memoria *defuncti*.

Tradicionalmente el hombre se ha preocupado por darle algún destino a su cadáver, éste ha sido un hecho constante desde nuestros orígenes y de gran relevancia social, al punto que el Derecho lo acogió en su seno. En un primer momento era regulado por las normas sociales, después por las costumbres, de la mano de las creencias religiosas y finalmente por el Derecho escrito. Si bien se realizaban actos encaminados a determinar la suerte final del cadáver, no es hasta épocas recientes que se comienza a ver con cierta abstracción jurídica, y a teorizar sobre su naturaleza. (Enríquez, 2017, p. 32)

El destino que se le da al cadáver humano se encuentra adaptado a lo que contempla la legislación y las tradiciones culturales de las sociedades. Una posición tradicional que se encuentra en la doctrina comparada se incorpora en este análisis a Kummerow (1957), quien posiciona su criterio desde la perspectiva de la personalidad jurídica, ésta no va más allá de la muerte de la persona, aunque esto no quiere decir, que el Derecho deje sin regulación alguna el destino del cuerpo humano ya sin vida; enmarcando un conjunto de disposiciones coercitivas que rigen en la mayoría

de los países sobre indisponibilidad de los cadáveres, así como la sanción en casos de violación de sepulcros, por mencionar dos supuestos ampliamente recogidos en la legislación comparada.

(...) si bien es indudable que la muerte arrasa fatalmente con la subjetividad jurídica del hombre, y después de que este importante hecho jurídico acontece, sólo queda en el plano material un cadáver, también es cierto que no se pueden borrar o perder con la persona todas las relaciones que hubiesen estado asociadas a ella. (Domínguez, 2010, p. 210)

La protección jurídica del cadáver y la memoria del difunto, se encuentran inmersos en el homenaje a una subjetividad pasada, es decir, a la personalidad pretérita, ya que, con posterioridad a la muerte, la personalidad jurídica de la que era persona es sólo una referencia hacia el pasado, el hecho biológico y la vez jurídico que representa la muerte tiene el poder de terminar con la existencia jurídica del ser humano.

Por su parte, Castro (2022) en su análisis de las disposiciones constantes en el Código Penal español manifiesta que, los actos indebidos con los difuntos están profundamente permeados por cuestiones antropológicas, así como de los puntos de vista históricos, e incluso de las consideraciones políticas, especialmente aquellas que surgen o tienen lugar con la ocurrencia de la muerte y de quién era esa persona en vida. La relevancia jurídica de la muerte, en lo que se refiere al cadáver, corresponde principalmente a evitar los actos, acciones u omisiones que puedan dar lugar a la necro violencia.

Entendida como violencia realizada y producida a través del tratamiento específico de cadáveres que el victimario, la víctima (y su grupo cultural) o ambos perciben como ofensivos, sacrílegos o inhumanos, (...) este concepto ejerce como símbolo de condensación de todas las sensibilidades necesarias para la construcción de una cosmovisión hegemónica de lo mortuorio. (Castro, 2022, p. 17)

En este orden de ideas, es menester apuntar que la valoración o relevancia jurídica del cadáver a los fines de su protección se plantea desde dos perspectivas siendo, la primera aquella según la cual se está en la obligación de procurar el honor y la reputación que ostentaba la persona como efecto o consecuencia de los derechos inherentes a la personalidad jurídica, y que subsisten incluso después de su muerte, especialmente en consideración de las personas, familiares y amigos cercanos que lo sobreviven, y que resultan ser los legitimados para actuar en caso de irrespeto a la memoria del difunto.

En relación con los derechos de los familiares de las personas fallecidas, (...) los estándares internacionales de protección de derechos humanos, han determinado obligaciones en materia de la preservación del duelo, la realización de ritos mortuorios y la toma de decisiones sobre sus parientes fallecidos. (Vásquez, 2020, p. 154)

Desde otra perspectiva, atiende al propio cadáver o restos humanos, e incluso sus cenizas, cuya protección corresponde y se ocupa primero en determinar si se trata de una cosa o bien mueble, susceptible de protección dentro del catálogo de delitos o crímenes que sancionan los actos contra los bienes ajenos. Por lo tanto, se verifica en el derecho comparado, que exista la mixtura de esta protección, tanto a la memoria *defuncti* como al propio cadáver o restos e incluso cenizas.

Durante décadas en el Ecuador, el derecho a la sepultura los cadáveres se relacionaban directamente con la iglesia católica, de tal modo que las autoridades eclesiásticas tenían la responsabilidad de permitir que se realice la inhumación y exhumación de los cadáveres, por ende, se sancionaba cuando no permitía que se entierre algunas personas que habían fallecido, debido a las circunstancias en las que habían perdido la vida.

La Iglesia poseyó la competencia para autorizar la inhumación y exhumación de los cadáveres, así como para juzgar todo delito de violación o profanación las sepulturas y sus cadáveres. Los enterramientos se hacían en el interior de las iglesias y en sus camposantos ajenos, considerados estos por el Derecho canónico como una prolongación de las propias iglesias. Las medidas propugnadas desde la Ilustración buscaron atajar la práctica de sepultar en el interior de las iglesias y sus espacios exteriores contiguos, creando cementerios extramuros de las poblaciones. Las medidas tardaron en tener una implementación práctica en la Monarquía española, y muy especialmente en el reino de Navarra. (Roldán, 2020, p. 143)

El vínculo de la iglesia con el Estado en años pasados era eminente, teniendo tal influencia que la administración de algunos asuntos públicos se encargaban la iglesia católica, evolucionando el derecho penal conforme a la realidad de los diferentes momentos históricos que tuvieron relevancia y que actualmente son un referente, pero no tienen influencia en la tipificación de conductas para su sanción. En la legislación penal ecuatoriana no se contempla la protección post mortem de las personas, formando parte de la responsabilidad de la familia la sepultura que puedan darle al fallecido, así como los cuidados de los sepulcros o tumbas.

La dignidad es reconocida como un valor intrínseco de todos los seres humanos, aquella puede ser vista como valor, condición y derecho. Así mismo, es la base esencial del reconocimiento de derechos fundamentales, se entiende entonces que, al ser una característica inalienable de las personas, una vez que estas últimas mueren, la dignidad se extingue también. Existen residuos de la dignidad que sobreviven a la persona, aquellos recuerdos y memorias de los difuntos que se incorporan a nuestro propio ser y que contemplan anhelos de protección. Aquel conjunto de memorias y recuerdos, se constituyen en una especie de extensión de la personalidad, a través de la dignidad. La memoria *defuncti* entendida como derecho, pero no de carácter fundamental, necesita protección. Esta puede darse a través de vías de derecho que conforman la justicia ordinaria como el derecho civil y penal. Al no constituir un derecho fundamental no se le puede otorgar protección reforzada. (Quinde, 2020, p. 65)

La muerte de la persona, tiene connotación en diferentes ámbitos desde la perspectiva sociológica, jurídica o cultural, conlleva a que se cumplan con procesos y rituales aceptados socialmente, con la muerte los efectos jurídicos se habilitan con los actos sucesorios y la adquisición de derechos que se transmiten conforme lo determine la ley, ya que la muerte conlleva a la pérdida de personalidad y capacidad jurídica para poder gozar de derechos, evidentemente quienes suceden al fallecido son quienes se encargan de su sepultura y de su cuidado.

El cuerpo de una persona fallecida inmediatamente se convierte en cadáver, y su naturaleza jurídica es una cosa que inicialmente la misma no se encuentra dentro del comercio o lo es con limitaciones. Las finalidades usuales de la disposición del cadáver, tiene contextos normativos patrimoniales y extrapatrimoniales siguiendo las siguientes reglas por lo menos doctrinalmente. Los actos por los cuales una persona dispone sobre todo o parte de su cuerpo están prohibidos cuando debiendo ejecutarse en vida del donante, pueden ocasionar una lesión grave o definitiva a su integridad física o son de otra manera contrarios al orden público o a las buenas costumbres. (Anara, 2011, p. 59)

La vida se constituye en la condición fundamental para hacer efectivo el goce de los derechos en el contexto normativo, teniendo en cuenta que estos son inherentes a las personas e intransmisibles, por lo cual, con la muerte se extinguen todos los derechos, y la responsabilidad del cuerpo de la persona fallecida es de la familia o de las personas en representación o personas cercanas que puedan sepultar sus restos.

7.3 Conductas penalmente relevantes

Las conductas penalmente relevantes son aquellas que se encuentran tipificadas y sancionadas en la ley penal, las cuales pueden ser delitos o contravenciones, dependiendo de los bienes jurídicos que se vulneren. Es así que el COIP, establece en su artículo 22, que estas conductas que tendrán relevancia en la esfera penal son las acciones u omisiones que pongan en riesgo o tengan resultados lesivos que puedan ser demostrables, teniendo en cuenta que tanto la acción como la omisión serán sancionadas, puesto que, quien está en la obligación de impedir la ejecución de la conducta equivale a ocasionarla. Teniendo causas de exclusión de la conducta cuando los resultados provienen de la fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, los cuales deben ser validados por medio de las pruebas del caso.

En el COIP no se contempla como conductas penalmente relevantes la profanación de tumbas ni la ofensa al cadáver,

Cabe mencionar que, en el COIP en su artículo 95 expresa como delito la extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, la cual al cometerse sobre un cadáver se sancionará con pena privativa de libertad de 7 a 10 años, es decir, “la persona que extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales” (COIP, 2014, art.95), será procesada y sancionada.

En el artículo 461 del COIP, expresa que en casos de muerte se deben realizar diferentes actuaciones fiscales disponiendo que los peritos identifiquen el cadáver y realicen el levantamiento, así como el reconocimiento del lugar y las circunstancias de la muerte, también se debe efectuar la autopsia para determinar la causa de muerte y el tiempo transcurrido desde el deceso, en caso de muerte violenta no se autorizará la cremación.

La exhumación de un cadáver se realizará siguiendo las reglas del artículo 462 del COIP, siendo el Fiscal, defensor público o privado quien puede solicitar la exhumación cuando se encuentre en investigación para que se determine la existencia de una infracción penal, la cual deberá ser solicitada al juzgador que tenga competencia para su práctica, teniendo que el fiscal designar a los peritos médicos legistas para realizar este proceso, el Sistema especializado integral de investigación de medicina legal y ciencias forenses debe revisar el lugar donde se encuentra el cadáver, para lo cual el traslado de los restos se llevará a cabo siguiendo la cadena de custodia.

7.4 La memoria *defuncti* y la protección de los derechos *post mortem*

La protección de la memoria del difunto, según Domínguez (2010) analiza desde el patrimonio moral u honor del fallecido, constituye una excepción a que los derechos de la personalidad en principio se extinguen con la muerte, aunque, como se ha mencionado, la relevancia jurídica del cadáver corresponde especialmente a la atención de los derechos tanto de la persona que era en vida, así como de las personas, familiares, amigos y demás personas cercanas, que le sobreviven.

Por otro lado, Castro (2022) menciona que, la memoria de un fallecido se mantendrá viva mientras exista alguien que guarde esos recuerdos y decida defenderlos, por lo que la memoria del difunto y la protección de los derechos *post mortem* se encuentran estrechamente relacionados, afirmándose que la memoria es patrimonio de la persona que tiene capacidad para recordar como la familia o las personas cercanas, más no de quien directamente sufre las conductas ofensivas que en este caso sería la persona fallecida.

La muerte, en tanto que concepto de innegable raigambre histórico-social, configura toda una serie de usos, ritos y conceptos que convergen en torno a la idea de que el cadáver y la memoria de una persona fallecida son elementos dignos de respeto. (Castro, 2019, p. 24).

La memoria *defuncti* y la protección de los derechos *post mortem*, son un ejercicio *inter vivos*, que tiene sustento mediante la reivindicación y defensa de la dignidad de las personas fallecidas, por lo que, aquellos actos indebidos con las personas fallecidas, al respecto Castro (2022) resultan en la expresión fáctica de cómo la memoria que se tiene de la persona fallecida y de sus propios derechos, resulta ser el núcleo de la conducta que merece protección, particularmente la protección que le otorga el ordenamiento jurídico penal, al tipificar aquellos actos de necroviolencia como antijurídicos.

En este mismo orden de ideas, Domínguez (2010) argumenta que en la mayoría de los Códigos Penales existen normas dirigidas a la protección del cadáver y a la memoria del difunto, pues aun cuando no estemos en presencia de una persona, tampoco se trata propiamente de una cosa o bien. Aunque aporta que una de las más inmediatas consecuencias de la muerte es la conversión en cadáver del cuerpo del fallecido.

Muerta la persona, su cuerpo se transforma en cadáver y pasa así a ser algo cuya naturaleza es configurada jurídicamente como una “cosa”. (...) Con todo, siendo cierto que el cadáver no puede ya ser calificado como persona y aun admitida su “cosificación” (...), el respeto a la dignidad de la persona fallecida con anclaje a la “dignidad humana del cadáver”. (Gutiérrez, 2016, p. 204).

Con la muerte de la persona surten efectos jurídicos, ya que el cadáver no es considerado susceptible de derechos según la legislación ecuatoriana, sino que la protección proviene de la familia y de la sociedad. Los derechos se extinguen con la muerte de la persona, pero quienes le suceden son quienes adquieren un conjunto de derechos sobre el patrimonio del fallecido, es así que no se cuenta con protección del ordenamiento jurídico sobre los restos humanos al morir.

(...) el cadáver humano, es la forma material que toma la muerte, cuando se concreta en el fin del ciclo vital, o sea el cadáver perece físicamente, pero en cuanto a su materia, en la esencia queda todo el contenido que hizo el humano en su bios, en su existir consigo y con los otros, en su tiempo subjetivo, ese contenido, o esencia precedida del cadáver trasciende y por ello la ciencia jurídica le atribuye cualidades, devenidas de los principios generales del derecho a una dignidad y un respeto a lo que hizo y que dejó en sus huellas. (Ortega y Ducuara, 2019, p. 83).

La profanación de tumbas y la ofensa al cadáver se encontraban en los diferentes Códigos Penales en el contexto nacional, porque se adaptaba a la realidad de ese espacio temporal, más con la vigencia de la Constitución del 2008 se contemplan un catálogo de derechos, garantías y principios, para el efectivo goce de las personas, mientras que, con la vigencia del COIP en el año 2014 se evidencia que se deroga y ya no se tipifica la destrucción de tumbas ni las ofensas que se hicieren al cadáver, únicamente se contempla la extracción o manipulación de sus órganos o tejidos con pena privativa de libertad.

(...) el legislador penal, al incriminar el delito de profanación, está pensando en conductas tan graves como, por ejemplo, consumir el coito con un cadáver (acción que no puede calificarse de violación, al carecer el muerto de titularidad del bien jurídico “libertad sexual”). Es evidente que mantener relaciones sexuales con un cadáver supone a un “uso diverso al debido”, faltando el respeto debido a la memoria del muerto. (Polaino, 2008, p. 2)

Los legisladores tienen la obligación de establecer sanciones desde la tipificación de las conductas que generan riesgo de afectar la paz social teniendo tal relevancia en el sistema penal que sea necesario incorporarles en la ley penal. En este énfasis es necesario que se determine si la profanación de tumbas y la ofensa al cadáver causa algún tipo de afectación social de relevancia jurídica.

7.5 Tipos penales contra el cadáver u otros restos humanos en el derecho comparado

Tabla 1. Tipos penales contra el cadáver u otros restos humanos en el derecho comparado

PAÍS DATOS NORMATIVOS	DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL	CONTENIDO DE LA NORMA
<u>ARGENTINA</u> CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN LEY 11.179	Sustracción de cadáver	Artículo 171. - Sufrirá prisión de dos a seis años, el que sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.
<u>CHILE</u> CÓDIGO PENAL PROMULGACIÓN 12 DE NOVIEMBRE DE 1874, ÚLTIMA VERSIÓN: 09 DE ABRIL DE 2022 LEY 21444	Facultativo que no da aviso de señales de delito en cadáver	Artículo 494.- Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: (...) 9° El facultativo que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente.
	Causar daño a tumbas	Artículo 485.- Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales: (...) 7° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos;
<u>COLOMBIA</u>	Irrespeto a cadáveres	Artículo 204.- El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

<p>CÓDIGO PENAL, LEY 599 DE 2000</p>		Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.
	<p>Despojo en el campo de batalla</p>	<p>Artículo 151.- El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
	<p>Circunstancias de agravación punitiva del delito de desaparición forzada</p>	<p>Artículo 166.- La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...) 9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.</p>
	<p>Circunstancias de atenuación punitiva del delito de desaparición forzada</p>	<p>Artículo 167.- Las penas previstas en el artículo 160 se atenuarán en los siguientes casos: (...) 3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.</p>
<p><u>ESPAÑA</u></p> <p>CÓDIGO PENAL LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1995 ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN PUBLICADA EL 13/04/2022</p>	<p>Faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, violación de sepulcros o sepulturas, profanación de cadáver o sus cenizas, y otros actos</p>	<p>Artículo 526.- El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.</p>
	<p>Despojar de sus efectos a un cadáver</p>	<p>Artículo 612.- Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los</p>

		resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: (...) 7.º Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.
<p style="text-align: center;"><u>PERÚ</u></p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL</p> <p style="text-align: center;">DECRETO LEGISLATIVO N° 635</p>	<p>Ofensas a la memoria de los muertos</p>	<p>Artículo 318.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que profana el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja. 2. El que turba un cortejo fúnebre. 3. El que sustrae un cadáver o una parte del mismo o sus cenizas o lo exhuma sin la correspondiente autorización. <p>En el supuesto previsto en el inciso 3 del presente artículo, cuando el acto se comete con fines de lucro, la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.</p>
	<p>Faltas contra la tranquilidad pública</p>	<p>Artículo 452.- Será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa: (...) 7. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.</p>
<p style="text-align: center;"><u>REPÚBLICA DOMINICANA</u></p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL,</p> <p style="text-align: center;">2007</p> <p style="text-align: center;">PÁRRAFO VI. - INFRACCIÓN A LAS LEYES RELATIVAS A LAS INHUMACIONES</p>	<p>Infracción a las leyes relativas a las inhumaciones</p>	<p>Artículo 358.- El que, sin autorización previa de autoridad competente, haga inhumar el cadáver de un individuo que hubiere fallecido, será castigado con prisión correccional de seis a dos meses y multa de cincuenta pesos; sin perjuicio de los procedimientos que puedan seguirse, por los delitos que en este caso se imputen a los autores de la inhumación. En la misma pena incurrirá el que infringiere las leyes y reglamentos relativos a las inhumaciones festinadas.</p>
	<p>Ocultación o encubrimiento del cadáver de una persona</p>	<p>Artículo 359.- El que ocultare o encubriere el cadáver de una persona asesinada o muerta a consecuencia de golpes o heridas,</p>

	<p>asesinada o muerta a consecuencias de golpes o heridas</p>	<p>será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos; sin perjuicio de penas más graves si resultare cómplice del delito.</p>
	<p>Profanación de cadáveres, sepulturas o tumba</p>	<p>Artículo 360.- El que profanare cadáveres, sepulturas o tumbas, será castigado con prisión correccional de un mes a un año, y multa de diez a cien pesos; sin perjuicio de las penas más graves, si se hiciere reo de los demás delitos que puedan cometerse en estos casos.</p>
<p><u>VENEZUELA</u></p> <p>CÓDIGO PENAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 5.768, EXTRAORDINARIO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2005</p> <p>TÍTULO II, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, CAPÍTULO II DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS</p>	<p>Deterioro de cementerios</p>	<p>Artículo 170.- Cualquiera que, en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, deteriore, desperfeccione o afee los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).</p>
	<p>Delito de profanación de cadáver o cenizas de una persona</p>	<p>Artículo 171.- Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver o en las cenizas de una persona y cualquiera que, con un fin injurioso, o simplemente ilícito, sustrajere, fraudulentamente, el todo o parte de los despojos o restos mismos, o de alguna manera viole un túmulo o urna cineraria, será castigado con prisión de seis meses a tres años.</p>
	<p>Agravantes del delito de profanación de cadáveres o cenizas</p>	<p>Artículo 172.- Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profanare total o parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhumare, sustrajere o se apoderare de sus restos, será castigado con prisión de tres a quince meses. Si el hecho se ha cometido por el administrador o celador de un cementerio o lugar de sepulturas, o por persona a la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver o de los restos, la pena se aumentará en una tercera parte en el primer caso, y en una cuarta parte en el segundo.</p>

	Agravante del delito de hurto	Artículo 452.- La pena de prisión por el delito de hurto será de dos a seis años, si el delito se ha cometido: (...) 2. En los cementerios, tumbas o sepulcros, apoderándose ya de las cosas que constituyen su ornamento o protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres o se hubieren sepultado con éstos al mismo tiempo.
	Acción en caso del delito de difamación o injuria de una persona muerta	Artículo 449.- Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales. Si esta muere antes de hacer uso de su acción, o si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación o querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o hermanas, sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

Elaboración propia.

Conforme se analiza en el cuadro comparativo, las legislaciones penales de algunos países Latinoamericanos como Argentina, Perú, Chile, Colombia, Venezuela; así como en Europa en España, describen la ofensa al cadáver y la profanación de tumbas, describen estas conductas para ser sancionadas en su ley penal, con la finalidad de que exista persecución penal con el ejercicio público de la acción. Al contrario del Ecuador que no contempla en el COIP, estas conductas para ser sancionadas.

En el mismo énfasis, Ortega y Arias (2020) mencionan que, el hecho de ponderar que los restos mortales de una persona no pueden constituir cosas, por su inexistente valor económico o patrimonial, determinadas partes del cadáver pueden ser utilizadas para la salvación o cura de enfermedades de otras personas. En estos casos, las partes del cuerpo adquieren un valor relevante para la salud y para la existencia del hombre, convirtiéndose en bienes, lo que ha requerido de una atención jurídica particular.

El cadáver representa toda una serie de nuevas oportunidades que se abren en beneficio de los que aún siguen viviendo, dando lugar a toda una terapéutica póstuma. De manera paradójica es la propia muerte quien mejor ayuda a la vida, siendo innegable la extraordinaria difusión y buena acogida de que disfrutaron las diferentes utilizaciones cadavéricas. (Domínguez, 2010, p. 203).

De acuerdo a Moreno (2020) se da la aparición de los denominados resurreccionistas, que eran quienes robaban cadáveres de los cementerios para venderlos a las escuelas de anatomía y medicina forense, ya que solo se podían diseccionar pocos cuerpos de seres humanos, en algunos casos solo los que se encontraban condenados a muerte, y la demanda de fallecidos era superior a la oferta disponible. Estos actos, de robos de cuerpos generó rápidamente alarma, particularmente entre los familiares, quienes debieron buscar soluciones para evitar la profanación de las tumbas y sepulcros.

(...) el uso de cadáveres para la docencia, la investigación y para trasplantes de tejidos es una actividad lícita. Los primeros actores en la donación de cadáveres son los *Body brokers* o determinadas OND, dedicadas a fomentar dichas donaciones con fines biomédicos. Mediación en la que suelen negociar con los familiares de los difuntos su donación, a cambio de ciertas ventajas, como la recogida, transporte o cremación gratuita. También incentivan entre la población activa, la firma de testamentos vitales con el mismo fin. (Moreno, 2020, p. 19).

En este mismo tenor, Brigidi (2020) señala la relevancia de contar con una normativa que regule la donación y disección anatómica, puesto que, a través de esas disposiciones se regula las cuestiones sanitarias sobre el uso y manipulación de cadáveres, las sustancias tóxicas empleadas en el embalsamamiento, la conservación y almacenamiento del cuerpo o partes de éste, así como también cuestiones relativas a la arquitectura de los sitios donde los cuerpos son tratados, especialmente aquellas relativas a la higiene de la sala de disección; en lo que respecta al personal técnico, profesores y alumnado que trabajan con cadáveres, estas normas deberán atender lo relativo a la enseñanza y la investigación universitaria, incluidos los derechos a la libertad de cátedra, promoción del desarrollo científico-técnico para la mejora de la ciencia médica.

Por otra parte, se trata en los casos de extracción de órganos a cadáveres, particularmente en aquellos que se ve involucrado en el delito de extracción sin las autorizaciones de las autoridades correspondientes, y el tráfico de órganos. En cuanto a lo que describe la doctrina, no se trata exclusivamente de la profanación de tumbas con estos fines, ya que dentro del *modus operandi* de las bandas o grupos organizados dedicados al tráfico de órganos, se emplea con bastante frecuencia la falsificación de documentos para acreditar donaciones de difuntos sin familia, o también falsas incineraciones, en las cuales el cadáver no es cremado y se le entregan a los familiares unas cenizas que no corresponden a la persona fallecida o simplemente no son humanas (Moreno, 2020)

En la legislación chilena con la Ley 19451 que establece Normas Sobre Trasplante y Donación de Órganos cuya última reforma es del año 2021, consagra en el artículo 13 *ibidem* que, aquella persona que extraiga órganos de un cadáver con fines de trasplante sin cumplir con las disposiciones de esta ley será penada con presidio menor en su grado mínimo, así como quien destine dichos órganos a un uso distinto al permitido por la presente ley o el código sanitario de ese país, también si la extracción se hace con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley.

En el mismo sentido, el proyecto de reforma del Código Penal argentino del año 2019, en el que se propone la incorporación en el capítulo 2, relativo al tráfico de órganos, específicamente en el artículo 434, que se impondrá prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y seis (6) a sesenta (60) días-multa, al que con propósito de lucro intermediare en la obtención de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas o de cadáveres; así como también se prevé la imposición de pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y veinticuatro (24) a setenta y dos (72) días-multa, al que extrajera indebidamente órganos o materiales anatómicos de cadáveres.

En este mismo tenor, se analiza el COIP en el contexto ecuatoriano, en el cual, únicamente la “Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos”, se encuentra tipificado, determinando que la persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales sobre un cadáver, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años; y si la persona autora de esa infracción es un profesional de la salud, quedará además inhabilitado para el ejercicio de su profesión por el mismo tiempo de la condena, una vez cumplida ésta.

Como sostiene Moreno (2020) ante el grave delito que representa para cualquier sociedad el tráfico de órganos, se le debe sumar un importante problema sanitario, ya que la extracción de los tejidos en esas condiciones delictivas, frecuentemente carecen de cualquier control o medida de índole sanitaria, lo que sin duda coloca en riesgo de contagio de alguna enfermedad e incluso de peligro de muerte, a la persona que recibe el trasplante, así como a la persona o equipo “médico” que realiza la operación.

7.6 Análisis de los posibles bienes jurídicos vulnerados

En aquellos países en los cuales no se encuentra tipificado como delito situaciones como la profanación de tumbas y las ofensas a los cadáveres, y otros actos que sean susceptibles de ser considerados como perturbadores de dichos restos o del sepulcro o tumba, las personas legitimadas, que serían los familiares, detentores de la memoria del difunto, sólo podrían abrir una causa o iniciar un procedimiento acusando de un tipo de delitos contra la propiedad que conlleven daños materiales.

En estos últimos años repetidas noticias acerca de profanaciones de tumbas, de violadores y ladrones de objetos de los sepulcros, como son tiradores y apliques de bronce, o incluso placas enteras de mármol (...) legislación no impidió que la violación de las tumbas, el robo de objetos de valor o la simple profanación -incluso haciendo sus necesidades encima o al lado de las tumbas- fuera una práctica extendida en la antigua sociedad romana. Prueba de ello es la gran cantidad de epitafios hallados en distintas partes del Imperio en los que aún podemos leer súplicas para que no se lleve a cabo la profanación, advertencias sobre el mal que les puede venir a los transgresores, e incluso los deseos de venganza contra los infractores. (Del Hoyo, 2014, p. 810)

De darse esta situación en el Ecuador, de conformidad con lo establecido en el COIP, se podría encausar en base a los tipos que corresponden a los delitos contra el derecho a la propiedad, específicamente en el artículo 204, que establece el tipo penal del daño a bien ajeno, según el cual la persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses; no existiendo norma alguna en el ordenamiento positivo vigente que tipifique el irrespeto de la memoria de la persona fallecida, ni una protección particular para los restos o el cadáver o las cenizas en casos de actos vandálicos o irrespetuosos.

Esta solución no es unánime en el derecho comparado, desde el análisis de Cárdenas (2019), considerando en algunos casos se evidencia que, la equiparación del delito de robo a la situación de la sustracción de un cadáver, no constituyen un atentado contra la propiedad, pues el cadáver no es objeto de propiedad privada, no tiene contenido patrimonial y está fuera del comercio. “En todo caso, se estaría ante atentados contra la piedad, el respeto o la sepultura que merece” (Cárdenas, 2019, p. 185), actos que como se ha mencionado no se encuentran tipificados en el COIP ecuatoriano. Sin embargo, como se anotó, el cadáver o los restos de una persona, no corresponden propiamente a la conceptualización de un bien o cosa, por lo que es menester tal como advierte Enríquez (2018)

Ante los tiempos que corren el ordenamiento jurídico debe buscar mecanismos que tutelen de forma efectiva los derechos no patrimoniales, que los protejan de agresiones que atenten contra la dignidad humana, otorgándole mayor o igual importancia que a los derechos patrimoniales. Reforzando con ello el respeto a la esfera espiritual de la persona. La reparación pecuniaria del daño moral, si bien no cuenta con una fórmula mágica, podría ser de gran ayuda en su tutela efectiva. Ello por supuesto debe estar apoyado en la existencia de una cultura jurídica sobre el tema, entre los ciudadanos y entre los profesionales del Derecho. (Enríquez, 2018, p. 76).

Esta inexistencia de normas que protejan tanto la memoria del difunto, así como la protección del propio cadáver o restos humanos o sus cenizas de alguna conducta o acto que resulte ser irrespetuoso y vulnere los derechos de guardar la memoria a las personas, familiares y amigos, que sobreviven a la persona fallecida, sin duda quebranta las garantías constitucionales, ya mencionadas, según las cuales toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, haciendo énfasis en que ningún caso quedará en indefensión.

Más allá de aspectos técnicos, el cadáver del ser humano, sin duda, ni es una *res nullius*, ni es cualquier cosa, y merece, atendiendo a su naturaleza, una consideración especial, pues implica, de alguna u otra manera, una prolongación última de la personalidad. (Cárdenas, 2019, p. 187).

Sin embargo, tratándose de la tipificación como delitos el irrespeto a la memoria del difunto y la protección del cadáver o restos o sus cenizas de cualquier acto o conducta vandálica, estos deberían estar expresamente consagrados, en virtud del principio de legalidad, que se evoca con la expresión latina *nulla poena (nullum crimen) sine lege*.

No obstante, la realidad de los hechos siempre supera al Derecho, y en este sentido, los hallazgos hemerográficos revelan que en el mes de enero del año 2021 en el cementerio de la parroquia Santa Rosa ubicada al sur de la ciudad de Ambato, en Tungurahua, varias osamentas quedaron cerca de los nichos abiertos y fueron sustraídas parte de los restos humanos, situación que viene ocurriendo desde hace algún tiempo (El Comercio, 2021). Dichos actos conforme a la anterior legislación comparada se pueden calificar como una profanación de tumba, puesto que, en el Ecuador estos actos no se encuentran tipificados como delito.

Figura 4. Profanación de tumbas en el cementerio de la parroquia Santa Rosa, 2021.



Fuente: El Comercio, 2021.

La profanación de tumbas en la parroquia Santa Rosa del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, se evidencia la sustracción de los restos de los cadáveres que se encontraban sepultados, sin que se pueda accionar en la esfera penal para la persecución de estos hechos, sino más bien como una afectación a la propiedad privada, particularmente en este caso no se determinó quienes fueron los responsables del hecho, además que no se dio ningún tipo de seguimiento legal.

Del mismo modo, se tiene como antecedente en el contexto ecuatoriano que en el año 2015 en el caso de la artista ecuatoriana Edith Bermeo conocida como ‘Sharon’, la Fiscalía General del Estado exigió “respeto para la víctima” y su familia, ante la difusión por redes sociales y mensajes de WhatsApp de varias fotografías de su cadáver, las cuales no se pudieron censurar ni sancionar, porque no se encuentran tipificadas como infracción en el COIP, ni en ningún otro cuerpo legal.

Figura 5. En la vía del cantón San Pablo se encuentra un cartel deteriorado por el tiempo que recuerda a la “Diva del Ecuador”



Fuente: Expreso.ec, 2022.

En este caso, la Fiscalía en la investigación previa se fundamentó en que la difusión de esas fotografías atentaba contra los derechos a la intimidad familiar y al honor de la víctima, derechos consagrados en el artículo 66 numerales 18 y 20 de la Constitución de la República, y el artículo 178 del COIP, el cual se refiere al delito de violación a la intimidad, según el cual tiene lugar el tipo cuando sin consentimiento o autorización legal, una persona accede, reproduce, difunde, publique datos de otras, y tiene sanción con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Desde otra perspectiva, existe otras circunstancias que se encuentran relacionadas con el derecho al honor y la intimidad de la persona fallecida, y que no cuenta con solución en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, son aquellos casos en los cuales las personas familiares del fallecido, se niegan a la exhumación del cadáver o los restos humanos para que le sean practicadas pruebas biológicas en procesos de determinación de la filiación o conocidas como pruebas de ADN, por razones tanto derivadas de los tratados internacionales en materia del derecho a la vida e identidad familiar, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en la de su familia; y también bajo el amparo de naturaleza religiosa, que consagra la libertad de culto. Esto último puede ocurrir según manifiesta Lathrop (2017) “en casos cuando el fallecido supuesto padre como los hijos de éste que han sido demandados en un juicio de filiación, profesan una religión que rechaza terminantemente la exhumación de cadáveres” (p. 109).

No se puede dejar de lado que, debido a la reciente situación de pandemia por Covid-19, que colocó, desde la perspectiva jurídica, la mirada en la regulación nacional para la atención de las personas, y especialmente, de los cadáveres, ante la declaratoria de una crisis epidemiológica como la acontecida entre 2020 y 2021, en el Ecuador, ya que si bien se extendió la aplicación de un Protocolo para el manejo de cadáveres, también se debería establecer sanciones cuando no se cumpla a cabalidad con estas funciones que deben ser realizadas siguiendo un procedimiento.

Figura 6. Trabajadores de un cementerio transportaron un cuerpo en una caja de madera improvisada



Fuente: León y Kurmanaev, 2020.

La pandemia causada por covid-19 conllevó a que exista a nivel nacional mayor afluencia de fallecidos por esta enfermedad que se propagó con rapidez a nivel mundial y a escala nacional, teniendo las autoridades que tomar decisiones emergentes para afrontar esta situación compleja, ya que algunos de los cadáveres se encontraban en las calles o se encontraban en las viviendas, teniendo que recurrir varios grupos de personas encargadas a realizar los levantamientos de los cadáveres.

Según analiza Carrión (2021) a nivel administrativo se presentaron graves problemas como: dificultad en la correcta identificación de los restos mortales de las personas fallecidas por Covid-19; falta de transparencia en los registros de defunciones; demoras en la entrega e inhumación de los cuerpos y de las actas de defunción; y peor aún el extravío de cadáveres.

Debido al alto nivel de casos reportados, mediante Decreto Ejecutivo n.º 1019, desde el lunes 23 de marzo de 2020, Guayas se convirtió en zona especial de seguridad, por lo que las Fuerzas Armadas tomaron su control. (...) Se emitieron dos protocolos para la manipulación de cadáveres: el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente o presunción covid-19 Hospitalario y el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente o presunción Covid-19 extrahospitalario, que con base en las denuncias de los familiares no se cumplieron a cabalidad y por ello se dieron las pérdidas. (...) las denuncias de 37 familias sobre la desaparición de cadáveres de hospitales de la red pública de salud la Defensoría del Pueblo de Ecuador presentó una acción de protección. (...) una sentencia en favor de las personas afectadas y declaró la vulneración de los derechos a la dignidad humana, integridad personal, a la recepción de servicios públicos de óptima calidad y a la seguridad jurídica de 35 personas. (Carrión, 2021, pp. 66-68).

En estos supuestos, el tratamiento del cadáver o restos humanos, incluso sus cenizas constituirían violaciones o vulneraciones a principios rectores emanados de los instrumentos internacionales en

materia de derechos humanos, debiéndose establecer con claridad y precisión no solo el Protocolo que se debe seguir con respeto a los cadáveres para su sepultura, sino también la protección legal de los restos humanos que actualmente se evidencia en algunas legislaciones de Latinoamérica

(...) las tendencias internacionales en materia de derechos humanos se inclinan a la posible configuración de nuevos derechos y a la redefinición de los contenidos de los ya existentes. Siendo así, es posible extender el ámbito de la protección a derechos anteriormente desestimados. Las sucesivas generaciones de derechos humanos y la multiplicidad de los medios para su protección son ejemplos fehacientes de ello. (Ortega y Arias, 2020, p. 380).

Por lo mencionado, el reconocimiento de la correcta sepultura como derecho indispensable para una efectiva y real declaración y protección del mencionado derecho fundamental de libertad religiosa, una de cuyas manifestaciones es el derecho a recibir sepultura digna y claro está, que ésta no sea profanada, y más aún que el cadáver no se extravíe durante su atención en el proceso mortuario.

8. Conclusiones

- El inicio y la terminación de la vida de la persona ha sido un tópico de estudio para el Derecho, no solo desde la esfera *ius privatista*, que ha procurado conceptualizar los efectos que esa existencia inmerso en el Derecho, especialmente en lo que respecta a la personalidad jurídica, así como a la protección de los derechos de la persona, teniendo presente que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos revisados, se contemplan hasta la actualidad la descripción del tipo enmarcada en la profanación de tumbas y ofensas que se puedan realizar en contra del cadáver.
- En el COIP no se tipifica la profanación de tumbas y la ofensa al cadáver, sin embargo, se evidencia en Códigos Penales históricos del Ecuador, se encontraban descritas algunas conductas que obligaban a que las personas respetaran a los cadáveres y a las sepulturas, así también establecían que las autoridades religiosas no podían impedir que se sepulte a las personas, ya que esta situación se encontraba de acorde a la realidad social de ese momento.
- En el sentido progresista de la legislación ecuatoriana se derogo el Código Penal que estaba en vigencia desde 1971, en el actual COIP no se tipificó la profanación de tumbas y ofensa al cadáver en el COIP, como derecho a la tutela efectiva y la protección a la *memoria defuncti*, como extensión de los derechos que la persona tuvo en vida.
- En la doctrina se establece que, la extensión de los derechos debe ser del derecho al honor y la reputación de la persona fallecida del cual gozaba esa persona en vida, desde la teoría

de semipersonalidad, lo cierto, es que se puede entender que es una manifestación de reconocimiento y protección de los derechos que tienen las familias y la sociedad, puesto que son estos los que pueden hacer reclamaciones cuando se vulneren estos derechos del fallecido.

- En relación al cadáver o los restos humanos, en el contexto legal ecuatoriano son tratados como objetos desde el Derecho Civil, porque se encuentran a disposición de su uso y manipulación por parte de personas, para lo cual se requiere una protección en el ámbito penal, para que las tumbas y la memoria del fallecido no sean utilizadas en perjuicio de la familia.
- El aporte de la presente investigación se encuentra ligado a la necesidad de incorporar en la legislación penal ecuatoriana de los delitos de profanación de tumbas y la ofensa al cadáver, se debe realizar para reconocer los propios principios y enunciados constitucionales en concordancia con la legislación internacional de protección de los derechos post mortem, extendiendo el derecho a la dignidad después de la muerte de la persona, teniendo en cuenta que si bien no existe forma de hacerlos valer, quienes pueden ejercer este derecho son la familia y la sociedad.

9. Referencias Bibliográficas

- Anara, A. (2011). *Derechos patrimoniales y no patrimoniales de las personas fallecidas” (Cadáver)*. [Tesis de pregrado, Universidad Mayor de San Andrés]. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/13369>
- Argudo, K. (04 de enero de 2022). *Caso Sharon: Se cumplen siete años del femicidio de la cantante*. Expreso.ec. Recuperado de: <https://www.expreso.ec/actualidad/caso-sharon-resumen-hechos-marcaron-femicidio-cantante-118752.html>
- Brigidi, S. (2020). Otra manera de concebir la muerte: la donación de cuerpo entero a la ciencia. El caso de Barcelona. *AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana*, 15(1), pp. 31-53. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7200196.pdf>
- Cárdenas, R. (2019). Acerca de la naturaleza jurídica del cadáver. *Ius Et Praxis*, (48-49), pp. 171-192. Recuperado de: https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/4505
- Carretero, A. (2019). Muerte y resurrección del delito de escarnio en la jurisprudencia española. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-17.pdf>
- Castro, D. (2021). Profanación, exhumación y violación de los enterramientos: arqueología penal de su regulación en el siglo XIX. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 23, pp. 13–44. Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/28126>

- Castro, D. (2022). El respeto debido a los difuntos: Exhumación político-criminal del bien jurídico protegido del artículo 526 CP. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 27, pp. 13-43. Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/30768>
- Del Hoyo, J. (2014). Ne velis violare. Imprecaciones contra los profanadores de tumbas. *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, 2, pp. 809-824. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5044086.pdf>
- Domínguez, M. (2010). *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. Tribunal Supremo de Justicia, pp. 302. Recuperado de: <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/170765/Estudios+Jur%C3%ADdicos+N%C2%B0+17/98e82f29-0aa5-4adb-8ed8-9b7425e5a325>
- El Comercio. (2021). *Siete tumbas del cementerio de Santa Rosa fueron profanadas, en Ambato*. Recuperado de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/profanacion-tumbas-cementerio-santa-rosa.html>
- Enríquez, J. (2017). ¿Existe un derecho de disposición sobre el cadáver?: Un estudio desde la realidad cubana en los ámbitos del Derecho Civil y la Bioética. *Cuadernos jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano*, 1, pp. 6-136. Recuperado de: http://idibe.org/wp-content/uploads/2018/08/Cuaderno_IDIBE_Jorge_Enriquez-DEF.pdf
- Enríquez, J. (2018). ¿Cuenta el ordenamiento jurídico cubano con herramientas suficientes para tutelar el derecho de disposición sobre el cadáver? *Revista Boliviana de Derecho*, 25, pp. 62-109. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6263395.pdf>
- Fiscalía General del Estado – FGE. (2015). *Fiscalía abrió investigación previa por divulgación de fotografías del cadáver de 'Sharon'*. Boletín de enero 2015. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-abrio-investigacion-previa-por-divulgacion-de-fotografias-del-cadaver-de-sharon/>
- Gutiérrez, P. (2016). La llamada “personalidad pretérita”: Datos personales de las personas fallecidas y protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. *Actualidad jurídica iberoamericana*, 5(1), pp. 201-238. Recuperado de: <https://roderic.uv.es/handle/10550/56708>
- Gutiérrez, P. (2016). *La llamada “personalidad pretérita”: Datos personales de las personas fallecidas y protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen*. Recuperado en: <http://hdl.handle.net/10550/56708>.
- Kummerow, G. (1957). Aspectos relativos a la propiedad del cadáver. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, 11, pp. 227-244. Recuperado de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/11/rucv_1957_11_227-244.pdf
- Lathrop, F. (2017). Conflicto de derechos por exhumación de cadáver en juicios de filiación. *Ius et Praxis*, 23(1), pp. 91-126. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v23n1/art04.pdf>
- León, J., y Kurmanaev, A. (9 de abril de 2020). *La crisis de Ecuador puede ser una advertencia para América Latina*. The New York Times. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2020/04/09/espanol/america-latina/coronavirus-ecuador.html>

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2019). *Proyecto Código Penal de la Nación Argentina*. Ediciones SAIJ. Recuperado de: http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2572/proyecto_codigo-penal.3.pdf
- Mora, M. (2019). *Tipificación en el Código Orgánico Integral Penal el delito de profanación de tumbas y necrofilia para garantizar los derechos de la víctima y conseguir la rehabilitación del infractor*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja]. Recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22246/1/MAR%C3%8DA%20FERNANDA%20MORA%20MONTA%C3%91O.pdf>
- Moreno, F. (2020). Mafias y tráfico ilícitos: Tráfico ilícito de cadáveres y de sus tejidos. *Cuadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 49, pp. 18-23. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7557237.pdf>
- Ortega, E. y Arias, G. (2020). La sepultura en el marco de los derechos humanos. Un análisis desde su contextualización en el derecho iberoamericano. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(2), pp. 365-391. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7681347.pdf>
- Ortega, L. y Ducuara, S. (2019). El cadáver humano y su incidencia jurídica. *Revista Verba Iuris*, 14 (42), pp. 73-98. Recuperado de: <https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/5660/5272>
- Quinde, N. (2020). *Análisis del reconocimiento y tutela del derecho a la dignidad póstuma en el marco jurídico ecuatoriano*. [Tesis de pregrado Universidad Católica de Cuenca]. Recuperado de: <https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/11946>
- Roldan, J. (2020). *Derecho de sepultura y profanación de cadáveres en Navarra de la Baja Edad Media a la Ilustración: evolución histórico-jurídica*. AHDE, tomo. Recuperado de: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/6380>
- Vásquez, P. (2020). No mueras, te amo tanto. Pero el cadáver ¡ay! siguió muriendo: Protecciones específicas, muerte, duelo y derechos humanos en el contexto pandémico. *Revista IUS ET VERITAS*, 61, pp. 146-159. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/23082/22074>

CUERPOS LEGALES

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Ley S/N.10 2023 (Ecuador).

Constitución Política del Ecuador. [CPE]. 1998 (Ecuador).

Código de Procedimiento Penal. (2000). Registro Oficial No. 360. Suplemento del Registro Oficial 160, 29-III-2010

Código Penal. (1872). Histórica. Recuperado de: https://www.ethnodata.org/media/filer_public/a9/3a/a93a6ebe-b765-4ac2-990d-5e61ff2a8a12/1872_codigo_penal.pdf

-
- Código Penal. (1938). Histórica. Recuperado de:
https://www.ethnodata.org/media/filer_public/74/a0/74a0e1e7-02c0-4208-a636-de66d7f8fdac/1938_codigo_penal.pdf
- Código Penal (1971). Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971. Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf
- Congreso de Colombia. (2000). Código Penal, Ley 599 de 2000. Recuperado de:
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22246/1/MAR%C3%8DA%20FERNANDA%20MORA%20MONTA%C3%91O.pdf>
- Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 889-20-JP/21. Recuperado de:
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=889-20-JP/21>
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia 1943-12-EP/19. Recuperado de:
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1943-12-EP/19>
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia No. 935-13-EP/19. Recuperado de:
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=935-13-EP/19>
- Corte Constitucional. (2020). Sentencia No. 1874-15-EP/20. Recuperado de:
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1874-15-EP/20#:~:text=DECISI%C3%93N%3A,protecci%C3%B3n%20signada%20con%20el%20N.>